



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0344/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme y Pedro Montero Betances contra la Sentencia núm. 077-2018-SSen-00064, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-05-2019-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme y Pedro Montero Betances contra la Sentencia núm. 077-2018-SSen-00064, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de juzgado de la instrucción, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

1.1. La Sentencia núm. 077-2018-SSN-00064, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de juzgado de la instrucción, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se transcribe:

Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la Acción Constitución [sic] de Amparo interpuesta por los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Feliz Herasme y Pedro Montero Betances, representados por el Lic. Edy Antonio Evangelista Acevedo, y Lic. Anailda Altagracia Quezada; por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y procedimientos Constitucionales.

Segundo: En cuanto al fondo declara inadmisibles la presente Acción de Amparo interpuesta por los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Feliz Herasme y Pedro Montero Betances, toda vez que como sea [sic] podido verificar los documentos depositados de que no existe violación a los derechos fundamentales.

Tercero: Declara las costas de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00) horas de la mañana.

1.2. La referida sentencia fue notificada al señor William Antonio Trinidad Padilla mediante comunicación emitida el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Secretaría del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte.

1.3. Dicha decisión fue notificada al Lic. Juan Manuel Badía Guzmán, en calidad del abogado de los accionados y recurridos, señor Stanley Julián Antonio Javier Negrín y la entidad Vistas del Pedregal, S.R.L., mediante comunicación emitida el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la secretaria del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

2.1. El trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme y Pedro Montero Betances depositaron ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de juzgado de la instrucción, una instancia de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), contentiva del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado contra la Sentencia núm. 077-2018-SSEN-00064, dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de juzgado de la instrucción.

2.2. Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, el señor Stanley Julián Antonio Javier Negrín y la entidad Vistas del Pedregal, S.R.L., mediante los actos núm. 617/2018 y 621/2018, de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ambos instrumentados por el ministerial Wander Astacio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

3.1. El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de juzgado de la instrucción, al dictar la Sentencia núm. 077-2018-SEEN-00064, objeto del presente recurso, fundamentó, de manera principal, su decisión en las consideraciones que se transcriben, textualmente, a continuación:

a. Que en el presente recurso de amparo pertenece a la peticionaria probar la violación a los derechos fundamentales que esta argumenta y sustentar los mismos por medios de elementos probatorios lícitos e idóneos, debiendo éste establecer cuales actos de la autoridad que violen, vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos y en consonancia con los postulados y principios que rigen la normativa procesal.

b. Que en caso de que trata fue oportuno comprobar la ausencia de violación alguna a un derecho fundamental, que los accionantes han alegado, en su instancia la violación de derechos no menos cierto es que han sido mostrados al tribunal, certificado de Título que prueba su derecho de propiedad, así como los contratos de permutas, respetando este tribunal la máxima Erga Ormes [sic], basada en derecho de propiedad.

c. Que la parte accionante no pudo comprobar las pretensiones de que la carretera en conflicto haya sido vía pública: no fue aportada ninguna Certificación, de ninguna Institución Estatal u Oficina de Servicios que confirma [sic] que la carretera fuera vía pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que la carretera fue contratada para ser construida en fecha 29/08/2016 según contrato de construcción depositado en este tribunal; que la carretera está construida en terreno que le fueron comprada [sic] mediante permuta a la señora Violeta del Carmen Salcedo Henríquez, de fecha 21 de mayo del 2015, reposando dicho documento en el presente expediente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme y Pedro Montero Betances, expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

4.1.1 [...] los accionantes, procuraban frente al juez A-quo, el restablecimiento del derecho fundamental, al libre tránsito o acceso a las propiedades de los mismos, conculcados por el hoy accionado [...], que los accionantes le Expusieron [sic] al juez A-quo con claridad cuáles eran los obstáculos que se habían Colocado [sic], en varios tramos de la vía de acceso, carretera o calle pública, por parte de los accionados, a los fines de impedir la llegada a su propiedad a sus accionantes, que esos obstáculos consistían en portones de verjas perimetrales con candados, en medio de la calle, que cierran de estreno a estreno la misma.

4.1.2 [...] el juez A-quo, asimilo [sic] que la conculcación del tránsito o libre acceso, por parte de los accionados, no constituye una violación a un derecho fundamental, inobservado [sic] dicho juez que este derecho, PRIMERO está consagrado como un derecho de primera generación, SEGUNDO inobservado [sic] dicho juez que este derecho lo han asumido los estados desde tempo [sic] antiquísimos [sic], como garante de libertades individuales, en el caso específico del estado dominicano, las constituciones nuestras lo han asumido de manera constante e ininterrumpido, aun en tiempo de espacios de gobiernos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

totalitarios asimilando este derecho fundamental a la consonancia de la dignidad Humana [sic], toda vez que el mismo supone de manera conjunta la violación de otros derechos fundamentales como es el derecho al trabajo, el derecho a la producción, derechos estos conculcados que se configuran en el caso de la especie.

4.1.3 A que de ese mismo considerando 14, (ver página 7 de 8 de la sentencia de marra), se desprende que la Ilogicidad [sic] de la que está provista la sentencia argüida que la Juez A-quo, confundió, de manera caprichosa, el reclamo de un derecho de acceso o libre tránsito, con el derecho de propiedad [...].

4.1.4 [...] inobservo [sic] la juez A-quo, que el derecho de propiedad, no era la cuestión, que se la había sometido a su consideración, toda vez que no era un derecho controvertido por las partes, sino más bien que el derecho que se le había sometido a su consideración era el derecho a tránsito y acceso a través de una vía que comunica y a comunicado [sic] por años los predios de los que ahora son propietarios los accionantes.

4.1.5 A que de la sentencia de marra [sic] se desprende que la juez A-quo, le dio valor a un acto de contratación de obras de carretera, inobservado que el mismo fue realizado para producir reparaciones en el mismo tramo que de ninguna manera puede dar derecho a la propiedad privada de una carretera pública, pues si así fuera entonces a quienes le corresponde mostrar los permisos correspondientes de construcción de una vía privada es los accionados [sic], y no así a los accionantes como pretende la juez A-quo, pues como configura el texto constitucional nuestro en el art. 74, el juez debe interpretar los derechos fundamentales, siempre a favor de las mayoría [sic] y los vulnerables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.6 [...] de la sentencia de marra [sic] se desprende que la juez A-quo, no se detuvo a observar ninguna de las Documentaciones [sic] que a los fines de establecer la posesión y el derecho de propiedad, depositaron, los accionantes como prueba de que los mismos constantemente acceden a sus predios, que tienen un interés legítimo, y que el estado como tal debe garantizarle el derecho a asistir de forma ordinaria y regular a sus propiedades sin la necesidad de que las mismas sean interrumpidas por intereses de terceros, detrás de cuyo propósito de esconder la intención de asfixiar a los hoy accionantes con la finalidad de proponerle [sic] compra de sus propiedades a precios irrisorios.

4.2. El nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), los recurrentes depositaron ante la Secretaría del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte un escrito de réplica al escrito de defensa interpuesto por los recurridos en virtud del presente recurso de revisión, en el que establecen lo siguiente:

Que pretende [sic] los accionantes a través del incidente de inadmisibilidad que tribunal [sic] deje sin efecto el conocimiento de la presente acción, fundamentado en una supuesta perentoriedad de los plazos, obviando con esto, 1. Que los plazos referidos a los denominados plazos francos y no ordinario [sic], 2. Que obvian los accionados que la presentación a una multiplicidad de los accionantes y que no a todos ellos se le [sic] notifico la sentencia de marras en los plazos argüidos por los accionados, por vía de consecuencia debe dejarse sin efecto.

4.3. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme y Pedro Montero Betances, solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar el presente recurso de revisión constitucional [sic], como bueno y válido, por cumplir con el voto de la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo anular la Sentencia No. 077-2018-SSEN-00064, por los vicios anteriormente anunciados, y ser contraria a la constitución en cuanto al derecho fundamental conculcado, y por vía de consecuencia revolucionar [sic] el referido expediente al juez A-quo, a los fines que proceda a fallar conforme a lo establecido de manera estricta por el tribunal constitucional con relación al derecho fundamental pre-aludido [sic] y conculcado.

TERCERO: COMPENSAR las costas de oficio.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. Los recurridos, señor Stanley Julián Antonio Javier Negrín y la entidad Vistas del Pedregal, S.R.L., depositaron su escrito de defensa el dieciocho (18) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), en el que hacen las siguientes consideraciones:

a. *Los recurridos alegan que los hoy recurrentes hacen constar en su recurso de revisión constitucional, documentos anexos que fueron depositados por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, para que fueran admitidos en el debate de la Acción de Amparo, sin embargo, ‘en la sentencia objeto de revisión constitucional establece cuales fueron los documentos que la parte hoy accionantes-recurrentes habían [sic] depositado, y queriendo venir en esta instancia a querer sorprender con documentos nuevos que no fueron ventilados en el Tribunal a-quo y que las partes hoy accionantes-recorridas desconocen, violentando el art.69 numeral 4, de la Constitución*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, de la Tutela judicial efectiva y debido proceso, por lo que debe ser excluido del presente proceso ya que no fueron debatidos por ante el tribunal a-quo.

b. *Por otra parte, los recurridos señalan que al señor William Antonio Trinidad Padilla, uno de los accionantes-recurrentes, se le notificó la sentencia en cuestión el día 5 de diciembre del 2018, y el día 12 de diciembre del 2018, depositaron un escrito contentivo del recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, ‘por lo que han transcurrido siete (7) días, y en virtud a lo que establece el artículo 95 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales de fecha 15 de junio de 2011 y del artículo 29 de la Ley 437-06 que establece el Recurso de Amparo en la República Dominicana, el plazo para interponer un escrito en Revisión Constitucional contra las sentencias [sic] de marras es de Cinco (05) días después de haberle notificado la secretaria del tribunal que conoció el amparo de dicha sentencia, por lo que debe ser declarado [sic] inadmisibles dichas Revisión Constitucional ya que esta [sic] fuera del plazo para dicho Escrito de Revisión Constitucional.*

c. *Conforme a nuestro ordenamiento procesal, y así ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, corresponde, previo el conocimiento del fondo del asunto, la verificación de la admisibilidad o no del Recurso de Revisión Constitucional [...].*

Sobre la base de lo consignado, los recurridos, Stanley Julián Antonio Javier Negrín y la entidad Vistas del Pedregal, S.R.L., solicitan al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme, y Pedro Montero Betances, contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia número 077-2018-SEEN-00064 de fecha 5 de diciembre del 2018 dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, en virtud a lo que establece el artículo 95 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. 10622 del 15 de junio de 2011 y el artículo 29 de la Ley 437-06 que establece el Recurso de Amparo en la República Dominicana.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir, por secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes en Revisión Constitucional a los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme, y Pedro Montero Betances.

TERCERO: Condenar a los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Feliz Herasme, y Pedro Montero Betances., al pago de las costas causadas en la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Licenciado JUAN MANUEL BADIA GUZMAN, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; BAJO TODA CLASE DE RESERVAS.

6. Pruebas documentales

6.1. En el presente caso, entre los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en revisión figuran:

1. Copia del contrato de permuta convenida entre la señora Violeta del Carmen Salcedo Henríquez y el señor Stanley Julián Antonio Javier Negrín y la entidad Vistas del Pedregal, S.R.L., suscrito el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia del contrato de venta bajo firma privada suscrito entre la señora Leonor Santos Vizcaíno y el señor Bernardo Feliz Herasme, el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Feliz Herasme y Pedro Montero Betances.
4. La Sentencia núm. 077-2018-SSEN-00064, dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de juzgado de la instrucción.
5. Comunicación emitida el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Secretaría del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, mediante la cual se notifica al Lic. Juan Manuel Badía Guzmán, en calidad de abogado de los accionados y ahora recurridos, el señor Stanley Julián Antonio Javier Negrín y la entidad Vistas del Pedregal, S.R.L., parte recurrida, la Sentencia núm. 077-2018-SSEN-00064.
6. Comunicación emitida el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Secretaría del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, mediante la cual se notifica al señor William Antonio Trinidad Padilla la Sentencia núm. 077-2018-SSEN-00064.
7. Escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional de amparo, depositado el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), interpuesto por los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme y Pedro Montero Betances contra la Sentencia núm. 077-2018-SSEN-00064.

Expediente núm. TC-05-2019-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Feliz Herasme y Pedro Montero Betances contra la Sentencia núm. 077-2018-SSEN-00064, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de juzgado de la instrucción, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 617/2018, de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Wander Astacio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

9. Acto núm. 621/2018, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Wander Astacio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

10. Escrito de defensa depositado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el señor Stanley Julián Antonio Javier Negrín y la entidad Vistas del Pedregal, S.R.L., ante la Secretaría del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte.

11. Acto núm. 445/2018, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

12. Acto núm. 444/2018, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

13. Escrito de réplica presentado por los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme y Pedro Montero Betances depositado el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

7.1. De conformidad con los documentos que figuran en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto de referencia se origina por el reclamo hecho por los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Feliz Herasme y Pedro Montero Betances al señor Stanley Julián Antonio Javier Negrín y la razón social Vista del Pedregal, S.R.L., por alegada conculcación a la dignidad humana, al esparcimiento y recreación, la libertad de tránsito y el derecho de propiedad que poseen por más de diez (10) años dentro del ámbito de la parcela núm. 23-B, del Distrito Catastral núm. 21, ubicado en el sector El Higüero, del municipio Santo Domingo Norte, de la provincia Santo Domingo. Indican al respecto que los accionados colocaron portones de hierro y vallas metálicas con candado en la avenida Circunvalación, la única calle que permite el acceso a su propiedad, la cual han dedicado al cultivo de diversos frutos agrícolas; porción de terreno respecto del cual iniciaron el proceso de regularización de estatus legal a partir del nueve (9) de junio de dos mil seis (2006) ante el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), concluyendo este proceso –según afirman- con el pago definitivo de la adquisición de la referida porción de terreno, según Comunicación núm. 1426/2018, de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), luego de lo cual fueron puestos en posesión de ese terreno por la referida entidad, según la Certificación núm. 14-834, de doce (12) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

7.2. Luego de ello, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante escrito motivado, los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Feliz Herasme y Pedro Montero Betances procedieron a interponer una acción de amparo ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de juzgado de la instrucción,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el señor Stanley Julián Antonio Javier Negrín y la razón social Vista del Pedregal, S.R.L. Dicha acción fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 077-2018-SEN-00064, de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por “no existir violación a derechos fundamentales”; decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

9.2. Según el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

9.3. En este contexto, y previo al conocimiento del fondo del recurso de que se trata, es pertinente que el Tribunal examine si este fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Ello no solo está referido a una cuestión previa, la cual, como tal, debe ser decidida en primer término por este órgano, sino que, además, esta cuestión ha sido planteada como un fin de inadmisión por los recurridos, el señor Stanley Julián Antonio Javier Negrín y la entidad Vistas del Pedregal, S.R.L., respecto del recurso interpuesto por los señores William



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Feliz Herasme y Pedro Montero Betances.

9.4. A este respecto, los recurridos han solicitado lo que a continuación se indica:

...al señor William Antonio Trinidad Padilla, uno de los accionantes-recurrentes, se le notificó la sentencia en cuestión el día 5 de diciembre del 2018, y el día 12 de diciembre del 2018, depositaron un escrito contentivo del recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, ‘por lo que han transcurrido siete (7) días, y en virtud a lo que establece el artículo 95 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales de fecha 15 de junio de 2011, [...] el plazo para interponer un escrito en Revisión Constitucional contra las sentencias [sic] de marras es de Cinco (05) días después de haberle notificado la secretaria del tribunal que conoció el amparo de dicha sentencia, por lo que debe ser declarado inadmisibles dicha Revisión Constitucional ya que está fuera del plazo para dicho Escrito de Revisión Constitucional.

9.5. El 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Al referirse al cómputo de dicho plazo, este tribunal constitucional precisó en su Sentencia TC/0080/12 que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

9.6. La Sentencia núm. 077-2018-SS-00064 fue notificada a la parte recurrente el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), según se hace constar en la comunicación suscrita, en esa misma fecha, por la secretaria del tribunal que dictó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia, mientras que el recurso fue interpuesto el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

9.7. De conformidad con esos datos, este tribunal concluye que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)] y la de interposición del presente recurso [trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)], excluyendo el *dies a quo* [cinco (5) de diciembre], el *dies ad quem* [trece (13) de diciembre] y los días [sábado, ocho (8) y domingo, nueve (9) de diciembre], se advierte que transcurrieron justo cinco (5) días hábiles. Por consiguiente, contrario a lo indicado por la parte recurrida, el presente recurso de revisión de sentencia de amparo se ejerció dentro del plazo previsto por el referido artículo 95. Procede, por tanto, rechazar el medio de inadmisión plantado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.8. Por otra parte, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.9. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos -no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. Respecto de la referida condición y en lo concerniente a la especie que ahora ocupa nuestra atención, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión a que se refiere el presente caso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional debido a que está referido a un conflicto que permitirá a este órgano colegiado continuar, de manera general, con el desarrollo de criterios relativos a las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Además, permitirá al Tribunal seguir desarrollando algunos criterios y precisiones respecto a la competencia del juez de amparo y a la debida motivación de sus decisiones.

9.11. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión contra sentencia en materia de amparo.

10. Sobre fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. Una vez verificada la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones. El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, “en funciones de juzgado de la instrucción”, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo intentada por los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme y Pedro Montero Betances contra el señor Stanley Julián Antonio Javier Negrín y la razón social Vista del Pedregal, S.R.L. Para decidir lo indicado el juez *a quo* consideró que no se había verificado la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de derechos fundamentales por parte de los accionados contra los accionantes.

10.2. A los fines de fundamentar su decisión, dicho tribunal estableció:

[...] fue oportuno comprobar la ausencia de violación alguna a un derecho fundamental, que los accionantes han alegado, en su instancia la violación de derechos no menos cierto es que han sido mostrados al tribunal, certificado de título que prueba su derecho de propiedad, así como los contratos de permutas, respetando este tribunal la máxima Ergas Onmes [sic], basada en derecho de propiedad.

Que la parte accionante no puedo [sic] comprobar las pretensiones de que la carretera en conflicto haya sido vía pública; no fue aportada ninguna certificación de ninguna institución estatal u oficial de servicios, que confirmen [sic] que la carretera fuera vía pública.

10.3. A tal efecto, la parte recurrente en revisión, los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme y Pedro Montero Betances sostienen:

[...] el juez A-quo, asimilo [sic] que la conculcación del tránsito o libre acceso, por parte de los accionados, no constituye una violación a un derecho fundamental, inobservado [sic] dicho juez que este derecho, PRIMERO está consagrado como un derecho de primera generación, SEGUNDO inobservado [sic] dicho juez que este derecho lo han asumido los estados desde tempo [sic] antiquísimos [sic] [...].

A que de ese mismo considerando 14, (ver página 7 de 8 de la sentencia de marra), se desprende que la Ilogicidad [sic] de la que está provista la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argüida que la Juez A-quo, confundió, de manera caprichosa, el reclamo de un derecho de acceso o libre tránsito, con el derecho de propiedad [...].

A que de la sentencia de marra se desprende que la juez A-quo, le dio valor a un acto de contratación de obras de carretera, inobservado que el mismo fue realizado para producir reparaciones en el mismo tramo que de ninguna manera puede dar derecho a la propiedad privada de una carretera pública [...].

[...] que la juez A-quo [sic], no se detuvo a observar ninguna de las documentaciones que, a los fines de establecer la posesión y el derecho de propiedad, depositaron, los accionantes como prueba de que los mismos constantemente acceden a sus predios [...].

10.4. En atención a lo indicado, es preciso señalar que, con independencia de los hechos alegados y a los derechos cuya titularidad se pretende, el Tribunal Constitucional tiene el ineludible deber de revisar, de manera minuciosa, la sentencia impugnada.

10.5. Este tribunal constitucional, sobre la base de lo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 (texto que establece los principios rectores que rigen la justicia constitucional), considera pertinente que en el presente caso es preciso adoptar, de oficio, es decir, sin necesidad de que hayan sido solicitadas por las partes en litis, todas las medidas que, como órgano garante de la tutela judicial efectiva que es, considere de lugar, a fin de salvaguardar la supremacía de la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales envueltos en el presente proceso; todo ello en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debida consonancia con los principios de oficiosidad¹, supletoriedad² y vinculatoriedad³, consagrados por el referido artículo.

10.6. Sobre esa base, es necesario precisar lo relativo a la competencia que, en razón de la especial materia de la acción de amparo, establece el artículo 72 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone:

Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Párrafo I.- En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

Párrafo II.- En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.

Párrafo III.- Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo

¹ 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

² 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

³ 13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

Párrafo IV.- La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.

10.7. De la interpretación del citado artículo se concluye, de manera inequívoca, que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte no tiene competencia para conocer de la acción de amparo, pues de la simple lectura del referido texto se concluye, de manera clara y palmaria, que el tribunal competente para conocer de la acción de amparo en primer grado es el juzgado de primera instancia. Por consiguiente, dicho tribunal fue incorrectamente apoderado para conocer de la acción de amparo a que se refiere el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley núm. 637-11, el cual establece, de manera clara y palmaria, como puede colegirse de una simple lectura de este, que el tribunal competente para conocer de la acción de amparo en primer grado es el juzgado de primera instancia.

10.8. Ello significa que el tribunal *a quo* obró incorrectamente al momento de conocer de la referida acción y dictar la sentencia ahora impugnada. Así planteada la cuestión, el juez *a quo* debió aplicar la regla de competencia dispuesta en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11 y, consecuentemente, declararse incompetente para conocer dicha acción, para privilegiar la vía efectividad diseñada por el legislador para dirimir las controversias referidas a la vulneración, cierta o supuesta,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre eventual. Visto así, resulta evidente que el juez *a quo* incurrió en un error procesal que amerita la anulación de la sentencia por él dictada.

10.9. Analizado lo anterior, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0396/18, de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0630/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras, este tribunal constitucional acoja el presente recurso constitucional en materia de amparo, revoque la sentencia recurrida y se avoque a conocer la presente acción de amparo.

10.10. A los fines de fundamentar su acción, los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Feliz Herasme y Pedro Montero Betances alegan que el señor Stanley Julián Antonio Javier Negrín y la razón social Vista del Pedregal le han conculcado sus derechos a la dignidad humana, al esparcimiento y a la recreación, la libertad de tránsito y el derecho de propiedad que poseen dentro del ámbito de la parcela núm. 23-B, del distrito catastral núm. 21, ubicado en el sector El Higüero, del municipio Santo Domingo Norte, de la provincia Santo Domingo, al colocar portones de hierro y vallas metálicas con candado en la avenida Circunvalación, la única calle que permite el acceso a la parcela de su propiedad, la cual han dedicado al cultivo de diversos frutos agrícolas; porción de terreno sobre la que iniciaron el proceso de regularización de estatus legal a partir del nueve (9) de junio de dos mil seis (2006) ante el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); proceso que -según alegan- concluyó con el pago definitivo correspondiente a la adquisición de la referida parcela, según la Comunicación núm. 1426/2018, de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de la cual tomaron posesión y la Certificación núm. 14-834, expedida por la referida entidad el doce (12) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En este orden, pretenden los accionantes en amparo que se ordene a los accionados, el señor Stanley Julián Antonio Javier Negrín y la entidad Vistas del Pedregal, S.R.L., “[...] permita [sic] el acceso y resguardar el derecho al libre tránsito de los accionados, por la vía natural de llegada a sus propiedades, procediendo a quitar las puertas de hierro que han puesto al inicio y en la parte intermedia de la carretera principal de acceso a las referidas propiedades”.

10.12. De su parte, los accionados, hoy recurridos, alegan que los accionantes

[...] han tratado de que se les reconozca un derecho el cual no tienen [...]. Los accionantes han querido sorprender al tribunal sin ningún tipo de documento que lo avale como propietario [sic] de inmueble para poder accionar en justicia [...]; que se les reconozca un derecho el cual no han probado [...]; que no han probado ningún agravio, ni violación a derechos fundamentales [...]; que los documentos que han depositado del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no tienen sello, ni están autorizado [sic] por el Presidente de la República [...]; que mediante el Derecho No. 268-16 de fecha 27 de septiembre de 2016, quedó prohibido todas las operaciones inmobiliarias de asignación, cesión en usufructo, permuta, donación o venta o cualquier otra operación inmobiliaria a favor de personas físicas o jurídicas de terrenos propiedades del Consejo Estatal del Azúcar, salvo que la misma cuente con la autorización del Poder Ejecutivo [...]; que dicha autorización no ha sido depositada por los accionantes.

10.13. Además, el señor Stanley Julián Antonio Javier Negrín y la entidad Vistas del Pedregal, S.R.L., alegan tener la propiedad del inmueble por haberlo adquirido el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), mediante permuta convenida con la señora Violeta del Carmen Salcedo Henríquez, quien, a su vez, justificó el derecho de propiedad mediante Certificado de Título núm. 3095255771282, expedido por el Registro de Títulos el tres (3) de mayo de dos mil once (2011); que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en calidad de adquirentes, procedieron a contratar al Consorcio Ecoterra Abréu & Soto, con la finalidad de que estos construyan una carretera, según contrato de construcción de veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

10.14. A este respecto es preciso consignar que el artículo 46 de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas: “Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales”.

10.15. Es necesario precisar, asimismo, que, en cuanto al derecho de propiedad, el artículo 51 de la Constitución dominicana establece:

El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1. *Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;*

2. *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;*

3. *Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;

4. No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;

5. Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

6. La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

10.16. De lo anterior se concluye que entre los accionantes, señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme y Pedro Montero Betances, y los accionados, señor Stanley Julián Antonio Javier Negrín y Vista del Pedregal, S.R.L., existe una controversia relativa a la alegada vulneración de la libertad de tránsito de los primeros referida a un conflicto entre el alegado derecho de propiedad de estos sobre la parcela 23-B del Distrito Catastral núm. 21, ubicado en el sector El Higüero, y el derecho de propiedad de los accionados sobre una porción de terreno adquirido en permuta convenida con la señora Violeta del Carmen Salcedo Henríquez, avalado, presumiblemente, por el Certificado de Título núm. 3095255771282, expedido el tres (3) de mayo de dos mil once (2011) por el Registro de Títulos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. En este orden, los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Feliz Herasme y Pedro Montero Betances alegan ser los propietarios del inmueble que ocupan, calidad que invocan para sustentar la acción de amparo a que se refiere el presente caso. Por su parte, el señor Stanley Julián Antonio Javier Negrín y la entidad Vistas del Pedregal, S.R.L., sostienen ser los propietarios del inmueble que ocupan.

10.18. Los alegatos de las partes, así presentados, ponen de manifiesto que para responder apropiadamente a la acción a que este caso se refiere, es necesario determinar la titularidad de los bienes envueltos en la litis. Con ello se evidencia que no existe certeza sobre la propiedad legítima de los terrenos en controversia, lo que impide a este órgano colegiado determinar quiénes son los titulares de los derechos fundamentales invocados y, consecuentemente, si dichos derechos han sido vulnerados o no.

10.19. Las cuestiones así planteadas condicionan la labor de este tribunal constitucional como garante de la tutela de tales derechos. En efecto, para que el juez de amparo pueda válidamente ejercer su rol y amparar los derechos que supuestamente están siendo vulnerados es menester que la titularidad de estos esté clara, pues, de lo contrario, este órgano estaría actuando fuera del contexto precisado por el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, en el que se parte de la existencia previa, debidamente establecida, de un derecho fundamental, para luego determinar si la afectación o no del derecho alegadamente vulnerado.

10.20. *La acción de amparo -según dicho artículo- será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. A este respecto, el artículo 72 de la Constitución dominicana establece:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

10.22. En tal sentido, se evidencia claramente que el artículo 65 de la referida ley establece que la acción de amparo será admisible en el caso de que existe una “arbitrariedad” o “ilegalidad” que infrinja un derecho fundamental, lo que a todas luces resulta de imposible determinación si no se establece de manera fehaciente e inequívoca la intromisión existente en la propiedad de la parte accionante en amparo, hoy recurrente. No obstante, no corresponde al Tribunal Constitucional establecer ni determinar la legitimidad del derecho de propiedad aducido, es decir, la titularidad del referido derecho, sino que será el tribunal competente quien podrá establecer a quién corresponde la titularidad de los derechos fundamentales invocados.

10.23. Además, como puede apreciarse, cada parte alega tener la propiedad o, por lo menos, la posesión en los terrenos mencionados, no presentándose evidencia definitiva e incuestionable que dé constancia cierta de quiénes son los titulares de tales derechos, a fin de determinar, consecuentemente, quién o quiénes, eventualmente, se han visto afectados en el ejercicio de los derechos fundamentales invocados.

10.24. Mediante Sentencia TC/0030/12, de tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), este tribunal sentó precedente al establecer que “el procedimiento previsto para la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo es sumario, lo cual imposibilita que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria”.

10.25. Asimismo, el Tribunal ya había señalado, mediante su Sentencia TC/0021/12, de veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]”. Esto implica que al momento de declarar inadmisibles una acción de amparo por la causal establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es esencial que el juez de amparo indique cuál es la vía judicial más efectiva para la protección del derecho que se alega conculcado, y cuáles son las razones por las que esa vía es la idónea.

10.26. Bajo esta premisa, no es suficiente con indicar simplemente que existe esa otra vía judicial, sino que “... el juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz”.

10.27. Lo así decidido se constituyó en un precedente para el Tribunal Constitucional en las siguientes sentencias: TC/0084/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0058/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0059/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0072/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014). Dicho criterio también ha sido consignado en las sentencias TC/0041/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0261/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/0481/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.28. En cuanto a la idoneidad de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer sobre derechos registrados, este tribunal sentó precedente en la Sentencia TC/0101/14, siendo reiterado en las sentencias TC/0593/15, de quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) y TC/0396/18, de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), al indicar:

Como se observa, de lo que se trata es de una Litis sobre derechos registrados, materia que es de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, en aplicación de lo que establece el artículo 3 de la Ley núm.108-05, texto según el cual “la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.

10.29. En la Sentencia TC/0593/15, el Tribunal también establece que

en efecto, en el artículo 50 de la referida ley núm. 108-05 se establece que el juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble. Este criterio ha sido establecido por este órgano constitucional en las sentencias TC/0075/13, TC/0101/14, TC/0147/14 y TC/0158/14.

10.30. En tal virtud, corresponde a los tribunales ordinarios –en este caso la Jurisdicción Inmobiliaria– determinar sobre quién recae la titularidad del derecho de la propiedad de los terrenos envueltos en la presente litis, competencia que no recae sobre el juez de amparo, por tratarse, como ha sido precisado, de asuntos de mera legalidad ordinaria, lo que no debe afectar el plazo de que disponen las partes conocer de la *litis* en cuestión. Por tanto, es ante dicha jurisdicción que deben



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proveerse las partes en *litis* a los fines indicados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme y Pedro Montero Betances contra la Sentencia núm. 077-2018-SEN-00064, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones del juzgado de la instrucción, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo; en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 077-2018-SEN-00064.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR, de conformidad con las precedentes consideraciones, la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme y Pedro Montero Betances, en virtud de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme y Pedro Montero Betances, a la parte recurrida, el señor Stanley Julián Antonio Javier Negrín y la entidad Vistas del Pedregal, S.R.L.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme y Pedro Montero Betances interpusieron un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 077-2018-SSEN-00064, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Esta decisión declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme y Pedro Montero Betances contra Stanley Julián Antonio Javier Negrín y la entidad Vistas del Pedregal, S.R.L., porque a juicio de ese tribunal no se evidenció violación a los derechos fundamentales de los accionantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Los honorables jueces que componen este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección acoger el recurso de revisión, anular la sentencia impugnada, y declarar la acción de amparo inadmisibles por existir otra vía judicial más efectiva que el amparo para tutelar los derechos supuestamente vulnerados, en este caso la Jurisdicción Inmobiliaria.

4. Sin embargo, tal como hemos apuntado en la especie, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión, en tanto, la violación del derecho al libre tránsito que invocaron los accionantes, se extiende en una vulneración de los derechos al trabajo, a la educación, a la salud, al domicilio y la dignidad humana y que por tratarse de una situación de hecho debió protegerse, con independencia que se declarara su inadmisión para que la Jurisdicción Inmobiliaria como vía efectiva examine la cuestión.

II. ALCANCE DEL VOTO: PREVIO A DECLARAR LA INADMISIÓN, EL TRIBUNAL DEBIÓ TUTELAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO INVOCADO POR LOS ACCIONANTES, DEVOLVIENDO LA SITUACIÓN DE HECHO A SU ESTADO ANTERIOR

5. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal procedió a acoger el recurso de revisión constitucional de amparo, anular la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción, en razón de que la Jurisdicción Inmobiliaria resulta la vía efectiva para dirimir el conflicto planteado, sobre la base del razonamiento siguiente:

10.30. En tal virtud, corresponde a los tribunales ordinarios –en este caso la Jurisdicción Inmobiliaria– determinar sobre quién recae la titularidad del derecho de la propiedad de los terrenos envueltos en la presente litis, competencia que no recae sobre el juez de amparo, por tratarse, como ha sido precisado, de asuntos de mera legalidad ordinaria, lo que no debe afectar el plazo de que disponen las partes conocer de la litis en cuestión. Por tanto, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante dicha jurisdicción que deben proveerse las partes en litis a los fines indicado.

6. Sin embargo, aunque concuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de que se hacía necesario determinar la titularidad del derecho de propiedad de los terrenos objeto de conflicto; este Tribunal debió pronunciarse sobre la imposibilidad de los accionantes de acceder a su propiedad y en consecuencia, tutelar su derecho al libre tránsito con independencia de que la Jurisdicción Inmobiliaria resuelva ex post el conflicto sobre el derecho de propiedad suscitado entre las partes, como hemos apuntado.

7. Lo anterior encuentra justificación en la situación de hecho, que obligaba a dictar una medida adecuada para la protección inmediata y efectiva del derecho al libre tránsito, configurado en la Constitución en el artículo 46, que en términos concretos establece que *[t]oda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.*

8. Los accionantes acudieron a la vía del amparo por hallarse impedidos de ejercer su derecho fundamental al libre tránsito, situación que no sólo impedía el acceso a sus terrenos dedicados a plantaciones de frutos, también coartaba el libre ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho al trabajo, dignidad humana, salud, educación, recreación y reunión. Esto es así, porque la única vía de acceso natural a su propiedad fue cerrada por los accionados con portones de hierro y vallas metálicas, aspecto del conflicto que no fue controvertido y que ameritaba una protección efectiva e inmediata por parte de este Colegiado, dada la implicación que representa para el ejercicio material de los demás derechos fundamentales.

9. Cónsono con lo anterior, la arbitrariedad se manifestó en la colocación de vallas y portones en el camino y única entrada a los referidos terrenos de los accionantes, máxime porque en la especie no hubo autorización de parte del ayuntamiento correspondiente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme se verifica en la certificación emitida por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Municipio de Santo Domingo Norte el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la que consta que no reposa expediente sobre la construcción de una puerta de acceso al proyecto Vista del Pedregal. En tal sentido, cabe precisar que el ayuntamiento tiene la facultad de ordenar el tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales, según establece el artículo 19 literal a) de la referida Ley núm. 176-07, de modo que ante la ausencia de tal autorización se produjo la manifiesta violación a los derechos fundamentales alegados por los amparistas.

10. Por consiguiente, al tratarse de un conflicto en que los accionantes invocaron la utilización del camino como servidumbre⁴ de paso, por un período prolongado e ininterrumpido, correspondía a este Colegiado -previo a decretar la inadmisibilidad de la acción- ordenar la restitución del derecho al libre tránsito, dado que la actuación arbitraria de los accionados obstaculizaba el pleno ejercicio de éste derecho y los demás derechos que conjuntamente estaban siendo lesionados a los accionantes; ésto, en auxilio del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11, cuya aplicación pudo lograr la máxima efectividad del derecho fundamental a favor de sus titulares.

11. En ese orden, este Colegiado debió aplicar además, el principio de efectividad que consagra, que el juez o tribunal podrá utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección y conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

12. En la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el Tribunal ordenó a la Sociedad Concesionaria de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA) y al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) viabilizar a los moradores el ejercicio del derecho a transitar, entrar y salir con la debida facilidad a

⁴ El artículo 637 del Código Civil dominicano establece que la servidumbre es (...) *una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su comunidad, debido a que ese órgano estatal había cerrado la vía de acceso tradicional a la misma; en este sentido, el Tribunal consideró que:

k) En el informe técnico emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) se evidencia la conculcación del derecho al libre tránsito y, además, la afectación de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y el derecho al trabajo. Ello se deduce de la circunstancia de que, debido al cierre de la indicada vía de acceso, los pobladores de Los Solares se han visto impedidos de acceder de manera lógica y natural a sus escuelas y centros de trabajo, obligándoseles a recorrer, innecesariamente, entre diez (10) y catorce (14) kilómetros.

o) De esto se colige que el derecho al libre tránsito y al libre acceso a los demás derechos que se pueden ver afectados por la no libertad de estos, están garantizados no sólo por nuestra Constitución, sino por el bloque de constitucionalidad que componen los pactos y tratados a los que como república, somos signatarios.

q) Por todo lo anterior, resulta evidente que el cierre del acceso a la comunidad de Los Solares, localizada a la altura del kilómetro 10 de la Autovía del Este, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, conculca el derecho relativo al libre tránsito y el derecho a la dignidad humana.

13. En la Sentencia TC/0255/19 del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), esta Corporación se refirió a la decisión TC/0126/15 del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), que estableció que el derecho al libre tránsito es una condición fundamental para el desarrollo de las personas y la importancia de que no se afecte su núcleo esencial; en efecto, expuso:

El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libremente, ya sea dentro de su país como dentro del país donde se encuentra como visitante. En este último caso —y, como no, también en el primero—, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello conllevaría a una violación a ese derecho (...).

14. De acuerdo al Tribunal Constitucional español, el contenido esencial de un derecho se define como (...) *aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección*⁵; por lo que ha de entenderse, en consecuencia, que en el caso del derecho a la libertad de tránsito su contenido esencial es precisamente la movilización de las personas con plena libertad y sin mayores limitaciones que las estipuladas por la Constitución y las leyes.

15. El derecho a la libertad de tránsito ha llevado al Tribunal Constitucional peruano a determinar que (...) *el demandado (propietario del predio sirviente) queda obligado a permitir el tránsito de las personas y vehículos en el “camino carrozable”⁶ que ha sido clausurado por éste, hasta que en sede ordinaria se establezca en definitiva la situación legal del mencionado camino carrozable (...)*⁷; decisión que fue adoptada en el marco de

⁵ El Tribunal Constitucional español en su Sentencia STC/11/1981 estableció que para determinar el contenido esencial de un derecho existen dos vías a saber: la naturaleza jurídica o configuración de cada derecho y los llamados intereses jurídicamente protegidos como aspecto fundamental de los derechos subjetivos.

De igual modo, en la Sentencia STC 101/1991 de 13 de mayo de 1991 precisa que (...) *de la posibilidad de su ejercicio, depende ineludiblemente su real, concreta y efectiva protección, es decir, el conjunto de facultades que integran el llamado contenido esencial o núcleo irreductible del derecho, como todas aquellas otras facultades que la Ley, más allá de ese contenido esencial, concede a los titulares del derecho o libertad, las cuales, de esa forma, quedan incorporadas al derecho o libertad con el beneficio de la protección especial que éstos merecen (...).*

⁶ La Real Academia española (RAE) define el concepto como: *Camino de anchura suficiente para el tránsito de vehículos automotores, que se abre en la selva o en sitios de difícil acceso.*

⁷ Véase Tribunal Constitucional peruano, EXP. N.O 7960-2006-PHC/TC del 2 de abril de 2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso de agravio constitucional⁸, en que el demandante alegaba la vulneración del derecho a la libertad de tránsito a su domicilio y a una parcela agrícola de su propiedad, por el cierre arbitrario del camino de acceso y salida a la vía principal.

16. Finalmente, en aplicación del principio de favorabilidad y al analizar los elementos fácticos del proceso que juzgaba, era dable que este Tribunal, tal como decidió su homólogo peruano en un caso similar, salvaguardara el derecho al libre tránsito de los accionantes como medio de evitar vulneraciones arbitrarias hasta tanto la jurisdicción competente se pronunciara sobre la titularidad del derecho de propiedad suscitado en la especie.

III. CONCLUSIÓN

17. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado previo a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, debió tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito en favor de los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme y Pedro Montero Betances, derecho fundamental necesario para el ejercicio pleno del derecho al trabajo, a la educación, a la salud, al domicilio y la dignidad humana de los accionantes.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad

⁸ QUIROGA LEÓN en *El Régimen del Recurso de Agravio Constitucional, los Precedentes Vinculantes y las Sentencias Interlocutorias* define el recurso de agravio constitucional como (...) *aquel medio impugnativo contra las sentencias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas a acudir ante el Tribunal Constitucional como última instancia para obtener el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados*. Disponible en: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_10.pdf



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Los recurrentes, William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme y Pedro Montero Betances, interpusieron una acción de amparo contra el señor Stanley Julián Antonio Javier Negrín y la entidad Vistas del Pedregal, S. R. L., por violación a sus derechos fundamentales. Esta acción fue declarada inadmisibles porque tras “*verificar los documentos depositados [...] no existe violación a los derechos fundamentales*”.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisibles por considerar que existe otra vía judicial más efectiva.

3. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibles, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

9

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”¹⁰, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también*

⁹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5) ”¹¹, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho ”¹². Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

8. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya ”¹³.*

9. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

10. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo

11. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

¹¹ Ibid.

¹² Ibid.

¹³ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

13. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

14. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

15. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

16. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

17. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva? ¿cómo determinarla? ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”? ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva

18. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

19. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo

20. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que, si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

22. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*¹⁴ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*¹⁵

23. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o bien, como dice Sagués y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

¹⁴ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibid.*

¹⁵ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”, “la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”; y que la acción de amparo es admisible “siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

25. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

26. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

27. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que “el juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz”.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano

28. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

28.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

28.1.1. A la vía **contencioso-administrativa** y así:

28.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

28.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

28.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

28.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

28.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹⁶. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

28.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

¹⁶ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

28.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

28.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

28.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

28.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

28.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “*uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares*”.

29. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

31. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

32. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que, por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”¹⁷ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”¹⁸.

33. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

¹⁷ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

¹⁸ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

35. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

37. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

39. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*¹⁹

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo

40. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

41. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

42. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba,

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

43. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*²⁰

44. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

45. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

46. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

47. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”²¹, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

48. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;

²¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.²²

49. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad – protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y

c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

50. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

²² Ibid.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

52. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.²³ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

53. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”²⁴.

54. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para

²³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

²⁴ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el 'primer filtro'.²⁵

55. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:

- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

56. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

57. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

²⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

59. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”²⁶ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*²⁷

60. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

²⁶ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

²⁷ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

62. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²⁸.

63. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

64. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²⁹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que

²⁸ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²⁹ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”³⁰.

65. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

66. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente interpuso una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales.

67. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo tras no comprobar violación a derechos fundamentales.

68. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisibles por existir otra vía judicial más efectiva.

69. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibles. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisibles sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

70. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibles del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

71. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

³⁰ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción inmobiliaria es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la legalidad de un acto administrativo.

73. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción inmobiliaria que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un conflicto ligado a la titularidad de un bien inmueble registrado. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

74. Y eso, que corresponde hacer al juez de tierras, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

75. En fin, que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

76. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver la titularidad de inmuebles registrados.

77. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario